

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que establece ajustes para la modernización de la educación superior y modifica la gobernanza de los centros de formación técnica estatales.

Santiago, 4 de marzo de 2026

M E N S A J E N° 326-373/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que establece ajustes para la Modernización de la Educación Superior y Modifica la Gobernanza de los Centros de Formación Técnica Estatales.

I. ANTECEDENTES

La educación superior chilena ha desempeñado un papel central en el crecimiento económico del país y la generación de oportunidades de movilidad social para las y los chilenos. Pese a ello, en la actualidad, los informes de política pública educativa coinciden en la necesidad estratégica de modernizar elementos centrales de la organización de la oferta formativa y regulaciones que permitan fortalecer la gobernanza, eficiencia administrativa, pertinencia territorial y sostenibilidad del sistema, en línea con los desafíos del desarrollo humano y sostenible en marcos de un

contexto de cambio y de creciente competencia por recursos, crisis climática y envejecimiento poblacional.

La Estrategia de Desarrollo para la Educación Superior en Chile (2026–2038), en adelante “la Estrategia”, recientemente publicada en noviembre de 2025, establece una hoja de ruta y traza lineamientos para el desarrollo del sistema de educación superior en el mediano y largo plazo, en base a un diagnóstico y acuerdo de acción.

La Estrategia fue elaborada por el Consejo Asesor convocado por la Subsecretaría de Educación superior, integrado por un grupo diverso de personas con destacada trayectoria profesional y académica en ámbitos de la educación superior y de su entorno social y productivo.

En ella se define que el sistema de educación superior está llamado a ofrecer una formación significativa y a lo largo de la vida, actuar como dinamizador de la innovación y el desarrollo científico y tecnológico, vincularse con sus entornos de manera pertinente, fomentar el compromiso cívico y ciudadano, contribuir al desarrollo de las expresiones culturales y artísticas y promover la integración y cooperación internacionales.

En lo concreto, la Estrategia propuso cuatro desafíos estratégicos para el sistema de educación superior, que reflejan las necesidades de modernización que este enfrenta.

El primero de los desafíos de desarrollo estratégico señala la necesidad de “Transitar hacia trayectorias formativas flexibles y articuladas, que reconozcan y valoren la diversidad de necesidades formativas y el desarrollo integral de las personas, y que sean pertinentes para abordar los desafíos sociales, culturales y productivos del futuro”. El segundo, indica la necesidad de “Fortalecer los procesos de generación de conocimiento,

investigación e innovación en educación superior, constituyéndolos como valor público que produce capacidades para abordar los desafíos de la sociedad del conocimiento y el desarrollo sostenible del país”. El tercero, propone “Fortalecer las capacidades de la educación superior para adaptarse, anticipar y protagonizar los desafíos de futuro, a través del conjunto de ámbitos de su quehacer: formación, investigación, innovación, creación, vinculación y gestión institucional. Por último, el cuarto refiere a las propuestas para “Consolidar una gobernanza sistémica de la educación superior orientada estratégicamente, a través de la actualización de sus procesos de regulación, aseguramiento de la calidad y financiamiento, para fortalecer su sostenibilidad y capacidades para la creación de valor y aporte al desarrollo del país (Subsecretaría de Educación Superior, 2025 pp. 13).

Uno de los primeros objetivos estratégicos propuestos en la Estrategia plantea como elemento fundamental de modernización del sistema de educación superior el generar cambios institucionales y formativos que permitan potenciar el desarrollo de trayectorias educacionales articuladas, diversas, eficientes y flexibles, en contextos de aprendizaje a lo largo de la vida (Subsecretaría de Educación Superior, 2025, pp. 17). En lo concreto, entre otras medidas, sugiere adecuar la estructura de títulos y grados de la educación superior con el fin de desarrollar trayectorias educativas más conectadas con los contextos de aprendizaje permanente y con una mayor flexibilidad (Subsecretaría de Educación Superior, 2025, pp. 5).

Lo anterior, dado que la estructura de títulos y grados se ha mantenido sin variaciones significativas desde la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza de 1990, evidenciando la desactualización y rigidez de este modelo, sustentado en definiciones centradas en aspectos formales y en ocasiones poco coherentes con la diversidad del sistema. Además, esta rigidez afecta la eficiencia del sistema de educación superior en su

conjunto, encareciendo los costos de la educación superior en sus procesos clave.

Misma lógica se replica en las normas de contratación del sector público, que exigen títulos de determinada duración para acceder a cargos de planta y a la asignación profesional. En particular, la exigencia de carreras de al menos diez semestres en ciertos cargos rigidiza el sistema, limita la modernización curricular y dificulta que las instituciones adapten sus programas a duraciones más eficientes.

Por ello, resulta necesario ajustar la normativa para permitir el acceso a cargos públicos con títulos de programas de ocho semestres, habilitando así procesos de modernización académica y una mayor adecuación del sistema a las necesidades actuales.

Relacionado también al objetivo de dotar de mayor flexibilidad, mejor articulación y eficiencia al sistema, la Estrategia considera como medida necesaria consolidar un sistema nacional de cualificaciones que integre los desarrollos del Marco de Cualificaciones Técnico-Profesional con el subsistema universitario y el sector laboral, para mejorar la pertinencia de las competencias, la legibilidad de las credenciales y su articulación en el sistema de educación superior (Subsecretaría de Educación Superior, 2025, pp. 6).

Parte del diagnóstico indica que la amplia y diversa oferta académica y profesional de la educación superior ha dificultado la convalidación, el reconocimiento y la articulación de las credenciales y aprendizajes entre instituciones de educación superior. La baja legibilidad de las competencias y habilidades que certifican las credenciales, junto con los limitados niveles de información sobre títulos y grados, ha afectado tanto la toma de decisiones vocacionales de las personas como la adecuación de la oferta formativa a las necesidades del mundo laboral.

Hoy en día, las trayectorias de las personas se enmarcan en procesos de aprendizaje a lo largo de la vida, por lo que es fundamental que existan instrumentos que faciliten la coordinación entre el sistema formativo y el mundo laboral. En ese sentido, el Marco de Cualificaciones es el instrumento que conecta ambos mundos.

El Marco de Cualificaciones tiene por objeto articular la educación superior con el mundo laboral, promoviendo trayectorias educativas y laborales continuas y pertinentes para las personas. Asimismo, busca fortalecer la calidad y pertinencia de la oferta formativa y las necesidades del mundo laboral, aportando a la comprensión y legibilidad del sistema, mediante el desarrollo de capacidades acordes a los requerimientos de la actividad económica, favoreciendo la competitividad y productividad del país.

A nivel internacional, países como Australia, Nueva Zelanda, Sudáfrica y Reino Unido cuentan con una trayectoria consolidada en el diseño e implementación de sus Marcos de Cualificaciones. Posteriormente, experiencias desarrolladas en Jamaica, Irlanda, México, Singapur y Gales ampliaron este proceso, el cual se ha ido extendiendo de manera significativa a nivel global.

En esa línea, países como Finlandia, Suecia y Noruega han desarrollado sus respectivos Marcos Nacionales de Cualificaciones. Actualmente, más de 100 países cuentan con este tipo de instrumentos (Global inventory of regional and national qualifications frameworks 2019, Cedefop) orientados a fortalecer la articulación entre educación y trabajo, grupo dentro del cual se encuentra Chile.

La implementación del Marco de Cualificaciones en Chile es la culminación de un conjunto de iniciativas desarrolladas durante más de catorce años, por los principales actores del

sistema de educación superior, orientado a fortalecer la calidad y pertinencia de dicha formación y a promover su articulación con las demandas del mercado laboral.

En particular, en el ámbito nacional, el camino recorrido en el Marco de Cualificaciones ha sido un punto de encuentro entre distintos actores que abogan por el mismo fin, el cual es el desarrollo integral del país y sus habitantes, mediante la vinculación del sector formación y el mundo laboral.

Otro instrumento de política pública que evidencia la necesidad estratégica de modernización de la educación superior es la actualización de la Estrategia Nacional de Educación y Formación Técnico Profesional, presentada por el Ministerio de Educación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 21.091.

Mediante un proceso de trabajo intersectorial y participativo, que contempló la conformación de un consejo asesor y de un comité operativo destinado a fortalecer la coordinación público-privada, la actualización de la estrategia define un marco de acción y un Plan Estratégico estructurado en ejes, objetivos y líneas de acción orientadas a fortalecer trayectorias formativas y laborales a lo largo de la vida, la articulación entre educación y trabajo, el fortalecimiento de capacidades del sistema y una gobernanza coordinada.

Orientada específicamente al subsistema de formación técnico profesional, la Estrategia Nacional de Educación y Formación Técnico Profesional incorpora de manera transversal los enfoques de inclusión, equidad y género, y proyecta un horizonte de largo plazo, alineado con otras políticas nacionales, con el objetivo de asegurar coherencia sistémica, sostenibilidad y pertinencia frente a los desafíos sociales, tecnológicos y laborales que enfrenta Chile.

Este trabajo ha evidenciado que los Centros de Formación Técnica Estatales, creados en 2016 en virtud de la ley N° 20.910, requieren de un marco jurídico idóneo para el adecuado cumplimiento de los fines que se les han sido encomendados.

Asimismo, la necesidad de introducir ajustes normativos destinados a perfeccionar y fortalecer su gobernanza fue recogida en los protocolos suscritos en el marco de la tramitación de las Leyes de Presupuesto para los años 2025 y 2026.

En este contexto, y en virtud de los diálogos sostenidos con la Red de Rectoras y Rectores de Centros de Formación Técnica Estatales, “CFTECH”, se ha identificado la necesidad de introducir modificaciones a los instrumentos vigentes y a la estructura de gobernanza de dichas instituciones, con el propósito de perfeccionar los instrumentos de política pública existentes y promover una mayor coherencia entre el desarrollo institucional de sus proyectos educativos y las definiciones estratégicas del sector, del país y de las respectivas regiones.

Lo anterior con el objetivo de fortalecer la sostenibilidad institucional, así como modernizar y profesionalizar la gestión y administración de los Centros de Formación Técnica Estatales, mediante ajustes a la gobernanza vigente que favorezcan una coordinación y colaboración más eficaz al interior de la Red.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto actualizar diversos cuerpos legales con la finalidad de fortalecer la gobernanza, eficiencia administrativa, pertinencia territorial y sostenibilidad de los centros de formación técnica estatales, en concordancia con los desafíos del desarrollo humano y sostenible del país.

III. CONTENIDO

El presente proyecto de ley consta de seis artículos permanentes que tienen por objeto modificar diversos cuerpos legales para la modernización de los instrumentos de política pública de la educación superior, así como fortalecer la gobernanza de los centros de formación técnica estatales, y cuatro disposiciones transitorias.

1. Flexibilización de los requisitos académicos para acceder a cargos públicos

El proyecto en su artículo 1º, propone incorporar una modificación al artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en orden a flexibilizar los requisitos académicos para acceder a cargos públicos.

En particular, se establece que estos requisitos no podrán contemplar la exigencia de que la duración de una carrera conducente a una licenciatura o título profesional o técnico sea superior a ocho semestres. Esto permitirá a las instituciones de educación superior modernizar y hacer más eficientes sus programas formativos, sin que ello afecte la empleabilidad de sus egresados en la Administración del Estado.

2. Introduce modificaciones a la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional

Su artículo 2º introduce modificaciones a la ley N° 21.091, sobre Educación Superior. En particular, propone modificar su artículo 16, estableciendo que la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional deberá contener un plan para su implementación que considere las necesidades y características territoriales del país.

3. Moderniza la estructura de gobernanza de los Centros de Formación Técnica Estatales

Mediante sus artículos 3° y 4°, el proyecto propone modificaciones a la ley N° 20.910, que crea quince centros de formación técnica estatales, y a los decretos con fuerza de ley N° 1, N° 2, N° 3, N° 5, N° 6, N° 14, N° 15, N° 16, N° 17, N° 18, N° 19, N° 20, N° 21, N° 22 y N° 23, todos de 2017 y del Ministerio de Educación, que establecen los estatutos de los Centros de Formación Técnica de las regiones de Tarapacá, de Coquimbo, de Los Lagos, de la Araucanía, del Maule, de Valparaíso, de Los Ríos, de Antofagasta, de Magallanes y la Antártica chilena, Metropolitana, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, del Libertador General Bernardo O'Higgins, de Atacama, de Arica y Parinacota, y del Biobío, respectivamente, con el objeto de mejorar la gestión y fortalecer la gobernanza de los Centros de Formación Técnica del Estado.

Para reforzar la coherencia entre los Centros de Formación Técnica Estatales (CFT) y la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional, especialmente en su dimensión macrozonal, se constituye el Consejo de Rectores y Rectoras de los CFT Estatales como órgano encargado de promover la acción articulada y colaborativa de las instituciones técnicas estatales, con miras a desarrollar objetivos y proyectos comunes.

Asimismo, se incorporan normas legales comunes sobre gobierno interno para modernizar la gestión de los CFT, regulando explícitamente sus órganos superiores (Directorio y Rector), modificando la composición del Directorio para integrar representantes del Presidente de la República y actores regionales clave, estableciendo mayores deberes y responsabilidades para sus miembros, fijando dietas para directores externos y creando una Contraloría Interna. Estas medidas buscan fortalecer la gobernanza, la sostenibilidad institucional y la vinculación

estratégica de los CFT con las políticas públicas y el desarrollo productivo regional.

4. Establece una gobernanza para la elaboración e implementación de un Marco Nacional de Cualificaciones

Mediante sus artículos 5° y 6°, se propone modificar la ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, con el objeto de establecer una gobernanza para la elaboración e implementación del Marco Nacional de Cualificaciones, otorgando esta responsabilidad a la Comisión Nacional de Acreditación. Asimismo, se crea una Comisión Asesora intersectorial para el desarrollo de una Política Nacional de Cualificaciones, cuyo objeto será proponer lineamientos y orientaciones para la implementación del Marco Nacional de Cualificaciones.

Por último, mediante sus disposiciones transitorias se establecen plazos legales para la elaboración de los instrumentos señalados en el presente apartado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Incorpórase en el inciso final del artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la frase: “Sin perjuicio de lo anterior, cuando los requisitos de ingreso contemplen la posesión de una licenciatura o de un título técnico o profesional que requiera un número de semestres de estudio, no podrá exigirse que la duración de la carrera conducente a dicha

licenciatura o título sea superior a ocho semestres. Lo anterior, no será aplicable respecto de requisitos de ingreso que exijan licenciaturas o títulos profesionales de una carrera específica.”.

Artículo 2°.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 16 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, la frase “plazos para su ejecución”, por “las necesidades y características territoriales del país, las que se expresarán mediante objetivos macrozonales. Además, la Estrategia abordará especialmente los objetivos de desarrollo de la educación técnico profesional de carácter estatal”.

Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 20.910, que crea quince centros de formación técnica estatales, en el siguiente sentido:

1) Agrégase al artículo 4, a continuación del literal f), el siguiente literal g), nuevo:

“g) Aplicar las orientaciones, criterios y lineamientos establecidos en la Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior y en la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional, reguladas en los artículos 8° y 16 de la ley N° 21.091, sobre educación superior.”.

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 7 por el siguiente:

“El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, elaborará mecanismos de apoyo a la gestión de los centros de formación técnica estatales e indicadores que permitan monitorear y dar seguimiento a la implementación de las orientaciones contenidas en la Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior y en la Estrategia Nacional de Formación Técnica Profesional, conforme lo regule el reglamento indicado en el inciso precedente.”.

3) Agréganse a continuación del artículo 7, los siguientes artículos 7° bis y 7° ter, nuevos:

“Artículo 7° bis.- Existirá un Consejo de Coordinación de Centros de Formación Técnica Estatales (en adelante también "el Consejo"), el que tendrá por

finalidad promover la acción articulada y colaborativa de las instituciones técnicas estatales, con miras a desarrollar objetivos y proyectos comunes.

Corresponderá particularmente a este Consejo, asesorar al Ministerio de Educación en el diseño de proyectos conjuntos entre el Estado y sus centros de formación técnica en torno a objetivos específicos que atiendan los problemas y requerimientos del país y sus regiones. Además, elaborará propuestas para la conformación de redes de cooperación en áreas de interés común para las instituciones técnicas estatales.

Artículo 7° ter.- El Consejo estará integrado por los rectores y rectoras de los centros de formación técnica estatales, por el Ministro o la Ministra de Educación, quien lo presidirá, y por el Ministro o la Ministra del Trabajo y Previsión Social.

El Consejo podrá autoconvocarse a requerimiento escrito de dos tercios de sus integrantes. Podrán ser invitados a sus sesiones otras autoridades o representantes gubernamentales sectoriales, así como autoridades o representantes de otros órganos del Estado, de la sociedad civil y personas de reconocida competencia en el ámbito de la educación superior, para tratar temas, iniciativas o propuestas que digan relación con materias de su competencia.”.

4) Agréganse a continuación del artículo 8, los siguientes artículos 8° bis, 8° ter y 8° quáter, nuevos:

“Artículo 8° bis.- El gobierno de los centros de formación técnica estatales será ejercido a través de sus órganos superiores, conformados por el directorio y el rector. A su vez, la responsabilidad del control y de la fiscalización interna estará a cargo de la Contraloría Interna.

Los centros de formación técnica estatales deberán constituir los referidos órganos superiores y de control en sus estructuras de gobierno, sin perjuicio de las demás autoridades unipersonales o colegiadas de la institución, y demás unidades académicas que puedan establecer en sus estatutos.

Artículo 8° ter.- El directorio es el máximo órgano colegiado del Centro de Formación Técnica y se integrará en la forma dispuesta por sus estatutos. Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la

institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones del centro de formación técnica.

Artículo 8° quáter.- El directorio se regirá por un reglamento interno, que será dictado por el rector con el acuerdo de la mayoría simple de sus integrantes. Dicho reglamento establecerá los tipos y la periodicidad de las sesiones, las modalidades de funcionamiento interno, los quóruns de sesión, de adopción de acuerdos, y las demás materias necesarias para su adecuado funcionamiento.

El rector no tendrá derecho a voto respecto de aquellas materias que, en virtud de normas legales, deba someter a la aprobación del directorio.

Un funcionario de la institución, designado a propuesta del rector y por el acuerdo de la mayoría simple de los integrantes del directorio, ejercerá las funciones de secretaría ejecutiva. Le corresponderá efectuar las citaciones a las sesiones, levantar acta de cada una de ellas, custodiar los documentos del órgano, participar en las sesiones con derecho a voz y desempeñar las demás funciones que le encomiende el reglamento interno.”.

5) Reemplázase el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- El rector es la máxima autoridad y el representante legal de los centros de formación técnica estatales, y ejercerá sus funciones de conformidad con la presente ley y sus respectivos estatutos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al directorio.”.

6) Agréganse a continuación del artículo 9°, los siguientes artículos 9° bis, 9° ter y 9° quáter, nuevos:

Artículo 9° bis.- El rector será nombrado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación.

Durará cuatro años en el cargo y podrá ser nombrado por una sola vez para el período inmediatamente siguiente.

La selección del rector se realizará conforme a las reglas que establece el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica. El Ministro de Educación definirá el perfil profesional y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a ocupar el cargo de rector, teniendo en consideración las propuestas presentadas por el directorio del centro de formación técnica. El perfil deberá ser aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública y ser enviado a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro y concurso.

Artículo 9° ter.- Los estatutos del centro de formación técnica definirán las causales de remoción del cargo de rector. Dichas causales deberán considerar, al menos:

- a) Las inhabilidades o incompatibilidades administrativas sobrevinientes.
- b) La contravención grave a la normativa institucional.
- c) Notable abandono de deberes.
- d) Faltas graves a la probidad.
- e) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la institución.
- f) Gestión financiera y/o académica deficiente o negligente.

Artículo 9° quáter.- La Contraloría Interna del centro de formación técnica es el órgano encargado de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos dictados por las autoridades de la institución, de auditar la gestión institucional y el uso de sus recursos, y dar fe de los actos que suscriba el rector en representación de la institución, así como de las actuaciones del directorio, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende este último.

La Contraloría Interna estará a cargo del contralor interno, quien deberá estar en posesión del título de abogado, contar con una experiencia profesional no inferior a ocho años y poseer las demás calidades establecidas en los estatutos de la institución. Será nombrado por el directorio del centro de formación técnica a partir de una terna elaborada a través del Sistema de Alta Dirección Pública, y ejercerá el cargo por un período de seis años, pudiendo ser designado, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

Los estatutos de la institución establecerán el procedimiento de selección y las causales de remoción del contralor, e indicarán las normas para su subrogación.

La Contraloría Interna estará sujeta a la dependencia técnica de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

Un reglamento interno dictado por cada centro de formación técnica estatal determinará la estructura de la contraloría interna, debiendo garantizar que las funciones de control de legalidad y de auditoría se encuentren radicadas en dos unidades distintas e independientes dentro del mismo organismo.”.

Artículo 4°.- Modifíquense los decretos con fuerza de ley N° 1, N° 2, N° 3, N° 5, N° 6, N° 14, N° 15, N° 16, N° 17, N° 18, N° 19, N° 20, N° 21, N° 22 y N° 23, de 2017, todos del Ministerio de Educación, que establecen los Estatutos de los Centros de Formación Técnica de las regiones de Tarapacá, de Coquimbo, de Los Lagos, de la Araucanía, del Maule, de Valparaíso, de Los Ríos, de Antofagasta, de Magallanes y la Antártica Chilena, de la región Metropolitana, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, del Libertador General Bernardo O'Higgins, de Atacama, de Arica y Parinacota y del Biobío, respectivamente, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase su artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Corresponderán al Rector o Rectora, las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y administrar la institución.
- b) Proponer al Directorio los actos administrativos necesarios para el correcto funcionamiento institucional, incluyendo los reglamentos internos que contengan las normas y procedimientos administrativos y académicos del Centro de Formación Técnica.
- c) Proponer al Directorio la creación, modificación o supresión de unidades administrativas, unidades o departamentos de la estructura académica y órganos colegiados de carácter consultivo, así como dictar la reglamentación interna para su funcionamiento.

- d) Representar judicial y extrajudicialmente a la institución.
- e) Contratar al personal del centro de formación técnica y designar a sus autoridades, conforme a los procedimientos establecidos en los estatutos y en los reglamentos que se dicten al efecto.
- f) Proponer al Directorio los aranceles, derechos de matrícula y demás derechos que cobre la institución, los que requerirán del acuerdo del Directorio para su aprobación.
- g) Ejercer la potestad disciplinaria respecto del personal académico y no académico, así como de los y las estudiantes, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Directorio en el literal k) del artículo 16 del presente estatuto.
- h) Conferir, en representación de la institución, títulos técnicos de nivel superior y otras acreditaciones de competencias o certificaciones estandarizadas, tales como diplomados, cursos, programas, actividades formativas o de educación continua.
- i) Celebrar convenios de colaboración con otras instituciones, públicas o privadas, para el cumplimiento de sus fines.
- j) Proponer al Directorio la creación, modificación o supresión de títulos técnicos de nivel superior y otras acreditaciones de competencias o certificaciones estandarizadas, tales como diplomados, cursos, programas, actividades formativas o de educación continua.
- k) Adquirir, enajenar o gravar, previa autorización del Directorio, los activos del Centro de Formación Técnica que correspondan a bienes inmuebles o a bienes que, sin ser inmuebles, hayan sido declarados de especial interés institucional.
- l) Suscribir y contratar directamente, con cargo al patrimonio del Centro de Formación Técnica y en conformidad con la ley, empréstitos y obligaciones financieras que, de acuerdo con el plan anual de endeudamiento, no requieran autorización previa del Directorio; y, en los casos en que exista tal requisito, solicitar su aprobación u opinión y contratar aquellos que fueren autorizados.
- m) Proponer al Directorio los mecanismos de admisión de estudiantes para cada carrera que imparta la institución, así como las formas de ingreso prioritario, de conformidad con su reglamento de funcionamiento interno.
- n) Proponer al Directorio las políticas financieras anuales, el presupuesto institucional anual y sus modificaciones, conforme al procedimiento establecido en el presente estatuto. Conjuntamente con el proyecto de presupuesto y sujeto al mismo procedimiento, el Rector propondrá el plan anual de endeudamiento y sus modificaciones, señalando las obligaciones que podrá suscribir directamente y aquellas que requerirán la autorización previa del Directorio.
- o) Las demás que se establezcan en los estatutos y leyes aplicables.”.

2) Reemplázase su artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12°.- El Directorio del Centro de Formación Técnica estará integrado por:

- a) Dos representantes nombrados por la o el Presidente de la República, quienes deberán estar en posesión de un título profesional o grado académico de licenciado y contar con reconocida experiencia en actividades académicas o directivas.
- b) El rector o rectora del Centro de Formación Técnica.
- c) El rector o rectora de la universidad vinculada al Centro de Formación Técnica o la persona a quien designe en su representación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° de la ley N° 20.910, que crea quince centros de formación técnica estatales.
- d) El director o directora regional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
- e) El director o directora regional de la Corporación de Fomento de la Producción.
- f) El director o directora del Servicio Local de Educación Pública de la región o territorio donde esté ubicado el Centro de Formación Técnica.
- g) Un representante de las y los trabajadores de la organización sindical que cuente con el mayor número de afiliados en la región al momento del nombramiento. La elección se realizará por el directorio de la organización.
- h) Un representante de la asociación empresarial que cuente con el mayor número de empresas asociadas en la región al momento del nombramiento. La elección se realizará por el directorio de la respectiva asociación multigremial.

Las directoras y directores referidos en los literales a), b), c), d), e) y f) permanecerán en sus funciones mientras se mantengan en sus respectivos cargos.

Las directoras y directores referidos en los literales g) y h) durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente. Si al término del referido plazo no se hubiere efectuado la nueva designación, se prorrogará su designación hasta la elección del nuevo director o directora.

La inasistencia injustificada de alguno de los directores señalados en los literales a), g) y h), a tres o más sesiones durante un mismo año académico, será causal de cesación en el cargo de director. Si concurre esta causal de cesación, deberá designarse a su reemplazante en un plazo de seis meses. Lo anterior es sin perjuicio de las demás causales de cesación que establezca el presente estatuto.

El Directorio será presidido por uno de los directores señalados en el literal a), elegido por la mayoría simple de sus integrantes. En caso de impedimento o vacancia, el presidente del Directorio será subrogado por el otro director referido en el literal a); en su defecto, por el director señalado en el literal d); y, a falta de este, por el indicado en el literal e), en ese orden.

La coordinación de los procesos de designación y renovación de los miembros del Directorio, y la supervisión del ejercicio de las funciones de los representantes del Presidente de la República señalados en el literal a) corresponderá al Ministerio de Educación. Estos representantes deberán sujetar su actuación en el Directorio a los lineamientos que para el efecto entregue la Estrategia de Desarrollo de la Educación Superior y la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional. A su vez, la remoción de estos representantes por parte del Presidente de la República deberá ser por motivos fundados.

Las y los directores tendrán deber de reserva. Asimismo, deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios.”.

3) Reemplázase su artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13°.- Los integrantes del Directorio señalados en los literales a), g) y h) del artículo precedente percibirán como única retribución la suma equivalente a ocho unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, con un tope mensual máximo de treinta y dos unidades tributarias mensuales, independiente del número de sesiones a las que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorarios para todos los efectos legales.”.

4) Reemplázase su artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16°.- Son atribuciones del Directorio:

- a) Aprobar las políticas y proyectos propuestos por el rector o rectora, tendientes a dar cumplimiento a los fines del Centro de Formación Técnica, cautelando la coherencia de

estos con los objetivos, criterios o lineamientos de la Estrategia regulada en el artículo 16 de la ley N° 21.091.

- b) Aprobar los actos administrativos necesarios para el correcto funcionamiento institucional, incluyendo los reglamentos internos que contengan las normas y procedimientos administrativos o académicos, a propuesta del rector o rectora.
- c) Aprobar, a propuesta del rector o rectora, por los dos tercios de sus integrantes, el presupuesto anual y el plan anual de endeudamiento propuesto por el rector o rectora, y sus respectivas modificaciones, así como los estados financieros auditados. El Directorio sólo podrá aprobar presupuestos que contemplen gastos debidamente financiados.
- d) Autorizar, por acuerdo fundado adoptado por los dos tercios de sus integrantes, en sesión extraordinaria especialmente citada al efecto, la adquisición, enajenación o gravamen de activos del Centro de Formación Técnica, propuestos por el rector o rectora, cuando éstos correspondan a bienes inmuebles o a bienes que, sin ser inmuebles, hayan sido declarados de especial interés institucional.
- e) Autorizar la creación, modificación o supresión de diplomas, certificaciones, planes de estudio y títulos técnicos de nivel superior y otras acreditaciones de competencias o certificaciones estandarizadas, tales como, diplomas, cursos, programas, actividades formativas o de educación continua.
- f) Autorizar, por mayoría absoluta, la creación, modificación o supresión de sedes del Centro de Formación Técnica. Esta autorización deberá otorgarse considerando los objetivos de la Estrategia regulada en el artículo 16 de la ley N° 21.091.
- g) Autorizar los mecanismos de admisión de estudiantes para cada carrera que imparta la institución, así como las formas de ingreso prioritario.
- h) Aprobar la creación, modificación o supresión de unidades administrativas, unidades o departamentos de la estructura académica, y de otros órganos de carácter consultivo, y dictar las reglamentaciones internas de su funcionamiento y sus modificaciones, de acuerdo a la propuesta que realice el rector o rectora.
- i) Requerir al rector o rectora los antecedentes que estime necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.
- j) Aprobar el plan de auditoría interna y ordenar la ejecución de auditorías conforme al mismo.
- k) Resolver las apelaciones a las medidas aplicadas al personal académico y no académico, relativas a las desvinculaciones por las causales establecidas en el artículo 160 del Código del Trabajo, y a los y las estudiantes respecto a la expulsión y cancelación de matrícula, conforme al reglamento correspondiente.

- l) Proponer a la o el Presidente de la República la remoción del rector o rectora, por acuerdo fundado adoptado por los dos tercios de sus miembros en sesión extraordinaria especialmente citada al efecto.
- m) Fijar, a propuesta del Rector o Rectora, los aranceles, derechos de matrícula y demás derechos que cobre el Centro de Formación Técnica.
- n) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le confieran los estatutos y las leyes.

El Directorio ejercerá sus atribuciones atendiendo a los antecedentes técnicos y los objetivos de la estrategia regulada en el artículo 16 de la ley N° 21.091.

Los miembros del Directorio deberán abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que se sometan a su conocimiento, cuando estos los involucren personalmente o a la institución que representan, o cuando tengan en ellos un interés directo.

Los miembros del Directorio estarán afectos a las inhabilidades establecidas en los literales a) y c) del artículo 54 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Asimismo, deberán presentar la declaración de intereses y patrimonio en conformidad con lo dispuesto en el Título II de la ley N° 20.880. Tratándose de los miembros señalados en los literales g) y h) del artículo 12, la presentación de la referida declaración será voluntaria.

Sin perjuicio de lo anterior, todos los miembros tendrán la obligación de informar al rector o rectora y al Directorio cualquier circunstancia sobreviniente que pueda afectar su imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.”.

Artículo 5°.- Modifícase la ley N° 20.129, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en su literal b), a continuación de la expresión “Región Metropolitana”, la frase “, y al menos uno deberá contar con reconocido conocimiento o experiencia profesional en materias relativas a marcos de cualificaciones”.

b) Reemplázase en su literal c) la frase “el área de la” por “desarrollo productivo, productividad empresarial o”.

c) Modifícase su literal d) en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase “Un académico universitario” por “Dos académicos universitarios”.

ii) Reemplázase la palabra “seleccionado” por “seleccionados”.

iii) Reemplázase la frase “una terna propuesta” por “ternas propuestas”.

d) Reemplázase su literal e), por el siguiente:

“e) Dos representantes estudiantiles, de pregrado o postgrado, que se encuentren matriculados en instituciones de educación superior autónomas acreditadas. Al menos uno de ellos deberá pertenecer a una institución cuyo domicilio esté localizado en una región distinta de la Región Metropolitana, y al menos uno de ellos deberá pertenecer a una institución de educación superior técnico profesional. Los representantes de los estudiantes durarán dos años en el cargo y serán elegidos de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento, resguardando la participación de las Federaciones de Estudiantes, en su caso.”.

e) Agrégase a continuación del literal e), el siguiente literal f), nuevo:

“f) Un profesional de reconocido prestigio y amplia trayectoria en formación técnico profesional, en materias relativas a la articulación entre educación y trabajo, o en el diseño, implementación o evaluación de marcos de cualificaciones.”.

f) Reemplázase en su inciso quinto, la expresión “y d)” por la expresión “, d) y f)”.

g) Reemplázase en el inciso séptimo la frase “el comisionado de la letra c), y por uno de los representantes de los estudiantes a que se refiere la letra e)”, por la frase “uno de la letra d), uno de la letra e) y aquel a que refiere la letra f)”.

2) Agrégase a continuación del literal d) del artículo 8, el siguiente literal e), nuevo, pasando el actual literal e), a ser literal f):

“e) Definir y actualizar el Marco Nacional de Cualificaciones, pudiendo emitir lineamientos y orientaciones para su implementación.

Para efectos de lo establecido en la presente ley, el Marco Nacional de Cualificaciones es el instrumento de carácter orientador y referencial destinado a organizar y reconocer aprendizajes, distribuidos en una estructura gradual de niveles, los cuales comprenden conocimientos, habilidades y competencias, así como los tiempos de formación típicamente requeridos para cada nivel, los que podrán ser expresados mediante el Sistema de Créditos Transferibles (SCT – Chile) del Consejo de Rectores y Rectoras de las Universidades chilenas.”.

3) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero el guarismo “4” por “5”.

b) Reemplázase en su inciso primero, a continuación de la frase “programas de pregrado”, el copulativo “y”, por una coma.

c) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la frase “programas de postgrado”, la frase “y uno para la definición y actualización del Marco Nacional de Cualificaciones”.

d) Agrégase en su inciso tercero, a continuación de la expresión “antecedentes.”, la frase “Tratándose del comité destinado a definir y actualizar el Marco Nacional de Cualificaciones, este estará integrado por expertos de los subsistemas de educación superior, de educación media técnica profesional, y de organismos de capacitación

y certificación laboral, así como por representantes de las organizaciones productivas del país, de trabajadores y de estudiantes de instituciones de educación superior.”.

Artículo 6º.- Créase la Comisión Asesora de Cualificaciones, en adelante “la Comisión Asesora”, como órgano de carácter asesor, dependiente del Ministerio de Educación a través de la Subsecretaría de Educación Superior, cuya función será elaborar la Política Nacional de Cualificaciones y proponer lineamientos y orientaciones para la implementación del Marco Nacional de Cualificaciones y el desarrollo de poblamientos sectoriales.

La Comisión Asesora estará integrada por:

- a) El Subsecretario o Subsecretaria de Educación Superior, quien la preside.
- b) El Subsecretario o Subsecretaria de Educación.
- c) El Subsecretario o Subsecretaria del Trabajo.
- d) El Subsecretario o Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño.
- e) El Subsecretario o Subsecretaria de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.
- f) El director o directora del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
- g) El presidente o presidenta de la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales.
- h) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Educación regulará el funcionamiento de la comisión, la forma de adopción de acuerdos y los mecanismos de coordinación que se requiera establecer con la Comisión Nacional de Acreditación para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, y suscritos por el Ministerio de Hacienda, realice los ajustes necesarios a los decretos con fuerza de ley que fijan plantas de personal de diversos servicios y organismos públicos, para adecuarlos a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo segundo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación, y suscritos por el Ministerio de Hacienda, realice los ajustes necesarios a los decretos con fuerza de ley N° 1, N° 2, N° 3, N° 5, N° 6, N° 14, N° 15, N° 16, N° 17, N° 18, N° 19, N° 20, N° 21, N° 22 y N° 23, de 2017, todos del Ministerio de Educación, que establecen los Estatutos de los Centros de Formación Técnica de las regiones de Tarapacá, de Coquimbo, de Los Lagos, de la Araucanía, del Maule, de Valparaíso, de Los Ríos, de Antofagasta, de Magallanes y la Antártica Chilena, de la región Metropolitana, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, del Libertador General Bernardo O'Higgins, de Atacama, de Arica y Parinacota y del Biobío, para adecuarlos a las modificaciones que introduce el artículo 3° de la presente ley a la ley N° 20.910, que crea quince centros de formación técnica estatales.

Artículo tercero transitorio. - La Comisión Asesora de Cualificaciones creada en el artículo 6°, dispondrá de un plazo máximo de doce meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para elaborar la primera Política Nacional de Cualificaciones.

Artículo cuarto transitorio. - Los nuevos integrantes de la Comisión Nacional de Acreditación establecidos en el artículo 7° de la ley N° 20.129, deberán ser designados dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Una vez designados, la comisión deberá disponer en un plazo de quince días la creación del comité consultivo para la definición y actualización del Marco Nacional de Cualificaciones al que se refiere el artículo 12 de la ley N° 20.129.

Dicho comité dispondrá de un plazo máximo de doce meses para presentar a la Comisión Nacional de Acreditación una propuesta de Marco Nacional de Cualificaciones, contado desde la publicación de la primera Política Nacional de Cualificaciones.”.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT

Presidente de la República

NICOLÁS CATALDO ASTORGA

Ministro de Educación